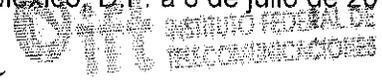




038557

Original

México, D.F. a 8 de julio de 2016.



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
PRESENTE.

2016 JUL 14 PM 1 18

OFICINA DE PARTES

LIC. CARLOS SESMA MAULEÓN, por medio del presente someto a su consideración los siguientes comentarios al ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECE LOS CRITERIOS PARA EL CAMBIO DE FRECUENCIAS DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA QUE OPERAN EN LA BANDA DE AMPLITUD MODULADA A FRECUENCIA MODULADA (Anteproyecto):

1.- El Anteproyecto establece en su artículo 4 que para estar en posibilidad de solicitar el cambio de frecuencia a que se refiere el artículo 3, los Concesionarios de Radiodifusión Sonora, que operan en la Banda de Amplitud Modulada, deberán presentar ante el Instituto una Solicitud de Cambio de Frecuencia que cumpla con ciertos requisitos, entre los cuales se encuentra el de presentar la documentación que acredite capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, conforme lo establece el artículo 3, fracción IV de los "Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión"

COMENTARIO: A este respecto, consideramos que es ocioso pedir esta documentación, ya que estos lineamientos únicamente aplican a concesionarios que ya tienen estaciones de radiodifusión sonora que operan en la Banda de Amplitud Modulada, por consiguiente, ese Instituto ya cuenta con la documentación que acredita la capacidad, técnica, económica, jurídica y administrativa de estos concesionarios.

2.- El Anteproyecto establece en su artículo 5 que el Instituto analizará y resolverá la Solicitud de Cambio de Frecuencia dentro de un plazo de 90 (noventa) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de la misma y que en caso de que el Instituto no emita la respuesta correspondiente dentro del plazo señalado, la Solicitud de Cambio de Frecuencia se entenderá resuelta en sentido negativo.

Asimismo establece que, cuando la Solicitud de Cambio de Frecuencia no contenga los datos y/o información requeridos, o bien, que sea necesario que el solicitante realice aclaraciones a su solicitud, el Instituto, dentro de los primeros 30 (Treinta) días hábiles, prevendrá al solicitante por escrito y por única ocasión para que en el plazo de 15 (quince) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos su notificación, subsane la omisión o defecto correspondiente. Dicho plazo podrá ser prorrogado en una sola ocasión por un plazo igual a la mitad del plazo otorgado inicialmente, a solicitud del interesado en casos debidamente justificados.

COMENTARIO: En este caso consideramos que debería de proceder la afirmativa ficta al término de los 90 (noventa) días, ya que la propia autoridad establece un plazo para prevenir al interesado en caso de falta de documentación o aclaraciones, así que en estricto sentido al recibir la documentación o información faltante la autoridad ya cuenta con

elementos para evaluar la solicitud y por ende no hay razón para la aplicación de la negativa ficta.

3.- El Anteproyecto establece en su artículo 6 establece los criterios para asignar las estaciones FM disponibles en cada localidad, dentro de los cuales se establece como uno de dichos criterios el siguiente:

Artículo 6.- El Instituto resolverá sobre el cambio de frecuencias a la Banda de Frecuencia Modulada, considerando los siguientes criterios:

- a. ...
- b. ...
- c. **Únicamente se otorgará un cambio de frecuencia por Grupo de Interés Económico en la localidad. En caso de que se presenten dos o más solicitudes pertenecientes a un mismo grupo de interés, se le requerirá para que defina qué concesión será tomada en cuenta para el cambio de frecuencia.**

COMENTARIO: Este criterio debe evaluarse y modificarse ya que este no promueve la competencia.

No se debe limitar la posibilidad de que cada Grupo de Interés Económico (GIE) solo obtenga un cambio, es decir, se le tiene que dar prioridad a los grupos que no tengan FM o que tengan menos FM en la localidad.

De acuerdo al criterio como está redactado en el Anteproyecto, si hay varias FM disponibles y hay un GIE que tenga, como ejemplo 4 FM operando en la localidad y otro GIE que no tenga ninguna FM, el que no tiene ninguna, en caso de asignarle FM solo podrá tener una sola, mientras que el que ya tiene 4 FM, podrá quedar con cinco estaciones FM, lo cual como se señaló, no promueve la competencia.

De acuerdo a ello, debería de considerarse un criterio adicional, cuyo resultado sea el emparejar en la medida de lo posible el número de estaciones FM que tienen los concesionarios en una localidad determinada, solo esto garantizará la sana competencia.

Atentamente,

Lic. Carlos Sesma Mauleón